



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : TAXIS RIO S.A.S.
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY
Radicación : 2019-00869

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado RODRIGO CELADA CICERY bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de dicha providencia.

Pasado el término de los 30 días, sin que la parte actora cumpliera la orden apremio¹, se profirió auto de fecha 03 de julio de 2020 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme contra dicha determinación, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite del proceso, bajo el sustento de que por causa de la pandemia se dispuso el cierre de términos judiciales desde el mes de marzo corriente, y nuevamente se reanudaron el 1 de julio, por lo que estaba en término para que la parte demandada contestara la demanda, y sin que hubiera efectuado solicitud de desistimiento del proceso.

El traslado en fijación en lista venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

¹ Ver constancia secretarial Fl.37



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El numeral 1º del artículo 317 del CGP, en su tenor literal reza *“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*.

Vista la constancia secretarial a folio 37 del Cuaderno 1, el término con el que disponía la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, feneció el día 21 de febrero de 2020 a última hora hábil, sin que se evidencie para dicha data la notificación de manera efectiva a la parte demandada, pues tan sólo reposa a folio 35 del expediente la certificación de la empresa de correos sur envíos de haber sido recibida la citación para diligencia de notificación personal por el demandado el 20 de enero anualidad, esto es, sin haber concretado la notificación a éste a efecto de dar cumplimiento al a orden impartida.

Por otro lado, el término concedido a la parte demandante para notificar al demandado no se vio afectado por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el COVID19, siendo que la misma ocurrió a partir del 16 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a que venciera en silencio el plazo otorgado al actor para notificar al demandado, que se itera, culminó el 21 de febrero de 2020, sin que el término de contestación al demandado tuviere alguna injerencia en la decisión objeto de censura, pues en el mismo se le señala que no dio cumplimiento a la actuación procesal ordenada.

Finalmente, respecto de su reparo de no haber solicitado el desistimiento del proceso, es de precisar que la figura del desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso, es en razón de la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el presente proceso, y que se ha paralizado por su causa, sin que en nada requiera de petición de parte, máxime que este funcionario mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 requirió al demandante el cumplimiento de un acto propio, como lo es la notificación a la parte demandada, para ello debía cumplirlo en el término de 30 días, sin que lo acatara, así las cosas no hay lugar a reponer la decisión censurada de fecha 03 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- En firme el proveído, dar cabal cumplimiento a la orden de archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

js